

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

**DEMANDANTE: FLOR MARIA ORTEGA y OTROS.**  
**DEMANDADO: EDESA S.A. E.S.P. y UNIÓN TEMPORAL COLECTOR**  
**RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2014-00062-00**  
**NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA**

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META - EDESA S.A. E.S.P. y UNIÓN TEMPORAL COLECTOR**, con el fin de que sean declarados responsables administrativamente al demandado y condenados el pago de los perjuicios causados con ocasión del deceso de los menores **KEVIN ALEJANDRO ANTOLINES ORTEGA y BRISET MARLENY GAVIRIA ORTEGA**.

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que en el acápite "COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" (folio 34-35) los accionantes determinaron la cuantía en el valor de \$2.416.582.515, valor resultante de sumar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: "*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

En principio y en observancia a lo señalado por la parte actora, la competencia radicaría en cabeza de ésta Corporación, sin embargo, atendiendo lo

definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., encontramos que el conocimiento es de los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, que: *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*. (Resaltado fuera de texto)

Como quiera que en el asunto aquí debatido se persigue el pago de perjuicios materiales y morales, tal como lo ordena la norma trascrita, solamente se tendrá en cuenta el valor de los perjuicios materiales para efectos de la cuantía, que para el caso concreto ascienden a \$146.582.512.00, que resulta de la suma de las indemnizaciones deprecadas (debida y futura) para cada uno de los padres de los menores fallecidos, en consecuencia, no se superan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, determinantes para que esta Corporación conozca del presente asunto, por lo que se ordenará remitir las diligencias a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de este circuito.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**TERCERO:** Déjense las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado